

OAJ-7725-14

San Juan de Pasto, 24 de Junio de 2014

Señora:

CARMEN ELENA SANTACRUZ ASCUNTAR
CALLE 3 CASA 69B- 1 (SECCIÓN JESUS DE NAZARENO) OBONUCO
PASTO (N)

Asunto: Derecho de Petición No 304
Peticionario: GREIS DAYANA FUELAGAN SANTACRUZ

ELIZABETH TRUJILLO DE CISNEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.341, obrando en calidad de Directora y representante legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de **CONTESTAR** el derecho de petición interpuesto ante nuestra entidad a efectos de que se le brinde tratamiento integral a su padecimiento, además del suministro de **PAÑALES Y FORMULA LACTEA**.

Con relación a la solicitud de suministro de pañales y formula láctea, se debe señalar que la peticionaria aunque aporta la epicrisis donde se evidencia que tiene **PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA**, no aportan copia de las prescripciones médicas VIGENTES donde se evidencie el grado de afectación cerebral de la misma que justifique el suministro de dichos insumos, por lo cual no se podría autorizar la entrega de pañales que solicita.

En este punto es necesario poner de presente lo establecido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la necesidad de contar con la historia clínica y los soportes probatorios necesarios para autorizar una prestación de servicios de salud en específico, así en sentencia T-050 de 2009 señalo:

Se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no es llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que “[l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.”¹⁸¹ Por ello, la condición esencial “...para que el juez



constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que éste haya sido ordenado por el médico tratante.”^[9]

9.- Lo anterior obedece a varios criterios. En primer lugar, “...el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante.”^[10] Éste podría denominarse criterio de necesidad, y procura que se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan.

A este respecto se ha afirmado lo siguiente: “En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, (...) –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos – o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.”

En reciente sentencia (T 402 de 2013) el Alto órgano en lo constitucional señaló :

Ha reiterado esta Corporación que el juez constitucional no es competente para controvertir la idoneidad de los tratamientos médicos o medicamentos prescritos, pues ésta decisión sólo corresponde a los médicos y el Comité Técnico Científico, pues la reserva médica se sustenta en: (i) el conocimiento médico-científico que puede establecer la necesidad de un tratamiento o medicamento (criterio de necesidad); (ii) dicho conocimiento vincula al médico con el paciente, de forma tal que surge una obligación por parte del primero que genera responsabilidad médica en las decisiones que afecten al segundo (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento científico debe primar y no es sustituible por el criterio jurídico, para evitar perjuicios en el paciente (criterio de responsabilidad) y, (iv) sin que lo anterior implique que el juez constitucional omita su obligación de proteger los derechos fundamentales del paciente (criterio de proporcionalidad).

Se debe señalar que la Corte Constitucional que para en caso de eventos no POSS estableció como uno de los requisitos esenciales para su suministro por los entes de salud, la existencia de la prescripción del médico tratante , así sostuvo:



Esta Corporación ha establecido las siguientes reglas para que proceda la orden excepcional de suministrar medicamentos, tratamientos o servicios que se encuentran excluidos del POS. Los requisitos previstos son los siguientes[18]:

a. Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado[19], pues no se puede obligar a las Entidades Promotoras de Salud a asumir el alto costo de los medicamentos o tratamientos excluidos, cuando sin ellos no peligran tales derechos;

b. Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente;

c. Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.).

d. Y, finalmente, que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante."

En esta medida se informa que no es responsabilidad de la institución que represento por el suministro de los insumos solicitados dentro de la presente petición, pues no se logró acreditar probatoriamente su necesidad para garantizar la asistencia a prestaciones en salud.

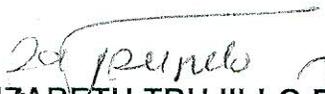
Por último, frente a la solicitud de **otros** de medicamentos, procedimientos y demás atenciones en salud que ordene el médico tratante en ocasión del tratamiento integral de su padecimiento, vale la pena resaltar que el IDSN solo responderá por aquellos eventos NO POSS que sean ordenados en el II NIVEL DE COMPLEJIDAD en adelante, según disposiciones de la ley 715 de 2001 ¹ y

¹ El primer nivel de atención es competencia del municipio de acuerdo a la distribución de competencias realizada por la ley 715 de 2001, según lo explica la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en sentencia T 934 de 2010 señaló:



aquellos que se programen en el I NIVEL deberán ser asumidos por el municipio al que se encuentre adscrita la peticionaria.

Atentamente


ELIZABETH TRUJILLO DE CISNEROS

DIRECTORA IDSN

Proyectó An. P

